

PROCEDIMIENTO: RECLAMACION

MATERIA: RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 17 N°3 DE LA LEY 20.600

RECLAMANTE: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO VARAS

RUT: 69.220.200-7

REPRESENTANTE: RAMÓN BAHAMONDE CEA

RUT: 6.391.589-0

ABOGADO PATROCINANTE: CRISTIÁN URZÚA RUIZ

RUT: 14.043.992-4

RECLAMADO: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

REPRESENTANTE LEGAL: FRANZ THORUD

RUT: 10.768.911-7

En lo **principal**, interpone reclamación judicial; en el **primer otrosí**, acompaña documentos; en el **segundo otrosí**, forma de notificación; en el **tercer otrosí**, acompaña documento y acredita personería; y, en el **cuarto otrosí**, patrocinio y poder.

Ilustre Tercer Tribunal Ambiental Ambiental

RAMÓN BAHAMONDE CEA, chileno, dentista, cédula nacional de identidad número **6.391.589-0**, alcalde en ejercicio y en representación de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas (en adelante también e indistintamente la "**Municipalidad**", el "**Municipio**" o la "**IMPV**"), ambos domiciliados en calle San Francisco 413, comuna y ciudad de Puerto Varas, X Región de Los Lagos, a SS. Ilustre respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo legal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente N° 20.417 (en adelante, "**LOSMA**"), y del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, vengo en interponer reclamación judicial en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, representada por don Cristián Franz Thoroud, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos 280, piso 9, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana (en adelante la "**SMA**"), con



motivo de la dictación de la Resolución Exenta N° N° 834 de fecha 13 de julio del año 2018 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (la "**Resolución Impugnada**"), notificada a la Municipalidad con fecha 24 de julio del año en curso, en virtud de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador D-080-2017, seguido en contra de mi representada, condenándola al pago total de una multa ascendente a **101,7 (UTA)**, específicamente en lo referido a los cargos N° 1, N° 2, N° 3, y N° 4, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Impugnada y se dé lugar a las pretensiones contenidas en el petitorio, absolviendo a mi representada de las sanciones impuestas, eliminando los cargos formulados o, en subsidio, rebajándolas al mínimo contemplado en la ley, de conformidad a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.

CAPÍTULO I. COMPETENCIA DE S.S. ILUSTRE, PLAZO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA DE ESTE RECLAMANTE.

1. De acuerdo a lo prescrito por el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, éstos cuentan con la competencia material o absoluta para "*conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción*".
2. Al respecto, las supuestas infracciones objeto del procedimiento administrativo sancionatorio habrían sido originadas en el Proyecto Relleno Sanitario La Laja.
3. El titular de ese proyecto es el Municipio.
4. El proyecto tiene su emplazamiento en la X Región de Los Lagos, Provincia de Llanquihue, comuna de Puerto Varas.
5. Dada esa ubicación, y en virtud del artículo 5 letra C de la Ley N° 20.600, el Tercer Tribunal Ambiental es competente para conocer asuntos originados en la Región de Los Lagos.

En relación al plazo de interposición de la reclamación, el artículo 56 de la

Ley Orgánica de la SMA señala que "(...) los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental". En virtud del Acta de Sesión Extraordinaria N° 35 2016, 17 de junio del presente año, emanada del Segundo Tribunal Ambiental, se acuerda que "PRIMERO: Que los plazos de las acciones contempladas en los numerales 1), 3), 6) , 7) y 8) del artículo 17 de la Ley N° 20.600, constituyen plazos de días hábiles administrativos, entendiéndose por inhábiles los días sábados, domingos y festivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado".

6. Al respecto, cabe destacar que la Resolución Impugnada fue dictada el 13 de julio de 2018, siendo notificada a IMPV el martes 24 de julio del presente año.
7. En atención a lo anterior, la reclamación debe interponerse dentro de 15 días hábiles administrativos, razón por la cual el plazo para interponer esta reclamación vence el martes 14 de agosto de 2018, de modo que ésta se encuentra presentada dentro del término legal.
8. Por último, en materia de legitimación activa, el artículo 18 N° 3 de la Ley N° 20.600 señala como habilitados para reclamar a "(...) las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente".
9. Evidentemente la Municipalidad se encuentra afectada por la resolución de la SMA, ya que mi representada fue fiscalizada y, posteriormente, sancionada, en el procedimiento D-080-2015, tramitado por la SMA, cuya resolución sancionatoria se impugna en autos.
10. La afectación anterior se refleja en que: (i) mi representada es fiscalizada y sancionada por la Resolución Impugnada; y, (ii) la resolución sancionatoria aplica una multa total a mi representada, ascendiente a 101,7 (UTA), la cual afecta directamente tanto sus intereses pecuniarios, como su derecho de propiedad y el ejercicio de una actividad económica lícita realizada según las normas que la regulan.

11. Actividad que, por lo demás, constituye un servicio de utilidad pública de alta relevancia para la comunidad, ejecutada en un relleno sanitario de la más alta tecnología y operada por una empresa de alta seriedad y estándares de servicio.

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES GENERALES.

A. El relleno sanitario La Laja.

12. El relleno sanitario La Laja se ubica en la X Región de los Lagos, Provincia de Llanquihue, comuna de Puerto Varas, aproximadamente a 9 kilómetros de la ciudad de Puerto Montt y 5 de Puerto Varas.
13. Específicamente, se encuentra dentro de un predio de 179 hectáreas, de propiedad municipal (en adelante, el "**Relleno Sanitario**").

Al sitio del relleno se accede por un camino interior, enlace La Laja, que conecta directamente con la Ruta 5 sur y, de esta forma, con la ciudad de Puerto Montt y Puerto Varas.

El terreno en el cual se emplaza el Relleno Sanitario se encuentra inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas en el Registro de Propiedad de fojas 1577, número 2276, del año 2006.

14. El objetivo del Relleno Sanitario es entregar una solución ambiental a largo plazo a la problemática de la eliminación de los residuos sólidos domiciliarios (RSD) a través de la disposición final, de los mismos y de los asimilables a domiciliarios¹ tanto de origen urbano como rural, generados en la provincia de Llanquihue.

A través de la construcción, habilitación y operación de un Relleno Sanitario, que permita que la disposición final de residuos se efectúe de manera adecuada preservando la salud pública, el medio ambiente y los recursos naturales, evitando así los impactos ambientales y sanitarios

¹ Se excluyeron aquellos desechos que sean residuos industriales sólidos o líquidos, residuos biomédicos, sustancias tóxicas, nocivas, peligrosas, explosivas, radioactivas y otras no asimilables a residuos sólidos urbanos generados en la Provincia.

producto de la actual disposición en sitios que no cumplen el D.S. N° 189/08.

15. En la actualidad, el Relleno Sanitario presta un servicio principalmente a la población de las comunas de Puerto Montt, Calbuco, Cochamó, Frutillar, Fresa, Los Muermos, Llanquihue, Maullín y Puerto Varas, por lo que se estima una población servida aproximada de 465.000 habitantes al final del período de operación, considerando una vida útil de 20 años.
16. El Relleno Sanitario, en lo específico, contempla la construcción de tres alveólos para la disposición de residuos sólidos domiciliarios, la cual se ejecutará de manera progresiva y modular, además de edificios, caminos, balanza, estanques de combustibles, infraestructura básica y un sistema de manejo y tratamiento de lixiviados.
17. Finalmente, el Relleno Sanitario fue sometido a evaluación ambiental mediante el instrumento de Estudio de Impacto Ambiental, siendo aprobado en definitiva mediante Resolución de Calificación Exenta N° 214, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de los Lagos con fecha 13 de mayo del año 2009 (en adelante la "RCA N° 214- 2009").

B. El Procedimiento sancionatorio en contra de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas.

18. Mediante la resolución Exenta N ° 1/ Rol D-080-2017, de fecha 16 de octubre del año 2017, se formularon cargos al Municipio, dando inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-080-2017, por presuntamente "*haberse constatado hechos que contravienen las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 214/2009, en los términos señalados en el artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la SMA.*"
19. Los cargos formulados fueron:
 - Construcción del alveólo número 1 de un sistema de captación y drenaje de lixiviados con disposición paralela, distinto al aprobado ambientalmente.
Clasificación: Leve.
 - Intervención del cauce natural de la quebrada sin nombre al interior del proyecto, reemplazándolo por un cauce artificial subterráneo, y eliminación del área de protección de dicho cauce natural mediante la corta de

vegetación nativa boscosa y arbustiva aledaña en ambos lados del mismo.

Clasificación: Leve.

- No haber informado en el sistema de seguimiento ambiental el monitoreo a la calidad de las aguas del río Maullin. **Clasificación: Leve.**
 - El cerco perimetral tipo 2 no se ha construido de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 124/2009, habiendo una distancia entre el suelo y las rejas, que varía entre los 20 y 118 centímetros, en distintos sectores, permitiendo el paso de personas ajenas a la faena y macrofauna. **Clasificación: Leve.**
20. A su vez, mediante Ord. Municipal N° 1.357, de fecha 8 de noviembre de 2017, el Municipio presentó un Programa de cumplimiento (en adelante el "PDC"), relacionado con los 4 cargos formulados por la SMA.
21. El PDC fue complementado mediante un texto refundido ingresado con fecha 6 de febrero de 2018.
22. Ese PDC fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 4 /Rol D- 080-2017, de fecha 6 de febrero del año 2018, por supuestamente *"no contener la descripción completa de los efectos asociados al cargo 2, conforme lo dispone el artículo 7 letra a) del Decreto Supremo N ° 30 /2012 y por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación señalados en el artículo 9 del mismo Reglamento."*
23. En razón de esta Resolución Exenta, se confirió plazo al Municipio para la formulación de los descargos respectivos.
- Con fecha 2 de marzo del año 2018, el Municipio solicitó un aumento de plazo para presentar los descargos, solicitud que fue denegada, mediante Resolución Exenta N° 5/ Rol D 080-2017.
24. Cabe señalar que, como en todo procedimiento, especialmente sancionatorio, la no presentación de descargos constituye una negativa total de los hechos imputados, su gravedad y consecuencias, en tanto el silencio del perseguido por la administración, en un proceso en que se rige por reglas de debido proceso, no puede ser considerado por ningún motivo como aceptación.
25. Finalmente, por medio de Resolución Exenta N° 834, de fecha 13 de julio del año 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se resuelve el

procedimiento administrativo seguido en contra de mi representada, condenándola al pago total de una multa ascendente a 101,7 (UTA), por los 4 cargos antes descritos.

CAPÍTULO III. ALEGACIONES GENERALES DE LA RECLAMACIÓN.

8. La Resolución Impugnada no se ajusta a las exigencias y estándares constitucionales propios del debido proceso sancionador.

26. Tomando en consideración las particularidades que tiene el proceso administrativo disciplinario seguido en contra de la Municipalidad, este proceso debe estar regido por todas las exigencias propias del debido proceso sancionador.
27. En especial, debían cumplirse con las garantías de defensa que debe tener en este caso el sujeto imputado por la culpa infraccional.
28. Mi representada en ningún caso por el hecho de no haber formulado los descargos, aceptó el contenido de estos. Muy por el contrario, se debe entender que los controvertió expresamente.
29. La jurisprudencia ha confirmado que tanto el Derecho Administrativo sancionador como el Derecho Penal, encuentran su fuente común en el *ius puniendi* estatal.
30. Así, el Tribunal Constitucional ha fallado: *“Los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de Chile han de aplicarse por regla general al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado.”*²
31. En sentido similar, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que: *“El Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal tienen un origen común, a saber, el ius puniendi del Estado, lo que tiene como consecuencia la posibilidad de aplicar de manera supletoria en la esfera de las sanciones administrativas, principios propios del Derecho Penal”*.³

² Tribunal Constitucional, Rol N°224, de 26 de agosto del año 1996, considerando noveno.

³ Corte Suprema, Rol 4627-2008, del 11 de mayo del año 2010.

32. Por tanto, en materia sancionatoria administrativa tiene plena aplicación el principio de legalidad, consagrado en los dos incisos finales del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política⁴: *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”*.
33. La norma consagra así la garantía de *lege certa o stricta*, por el que la conducta que da origen a la sanción punitiva debe definirse con un grado de precisión tal que impida extender la aplicación de la norma a casos no comprendidos en la misma.⁵
34. Cabe destacar que la determinación de la conducta típica, en materia administrativa, se completa mediante la reglamentación específica de la actividad sancionada, mas esta complementación no puede constituir nuevas sanciones ni alterar la naturaleza o límites impuestos por la norma legal.
35. En este sentido, el profesor Bermúdez Soto identifica tres mandatos limitadores: La prohibición de anudar por vía reglamentaria sanciones a nuevas infracciones no contempladas en la ley; que por la misma vía se transforme la naturaleza de las sanciones establecidas legalmente y, por último, que reglamentariamente se alteren los límites legales de las sanciones a partir de su extensión o restricción.⁶
36. El citado autor especifica en este punto, señalando que *“lo que aquí se sostiene es que los extremos dentro de los cuales se puede mover una sanción deben estar previstos en la ley, de modo que su delimitación impone que el contenido aflictivo de la misma debe estar perfectamente establecido, impidiendo naturalmente, además, la extensión por semejanza (analogía) de infracciones o conductas no previstas expresamente, ni de sanciones no anudadas expresamente a infracciones.”*⁷

⁴ Sentencia Tribunal Constitucional N° 480/2006, considerando quinto.

⁵ BUSTOS RAMÍREZ, Juan, “Obras Completas. Derecho Penal Parte General, Tomo I, Área Editores, año 2006, p. 566.

⁶ BERMÚDEZ SOTO, JORGE, “Elementos para definir las sanciones administrativas”, en Revista Chilena de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Número Especial, año 2008, pp. 323-334.

⁷ Ob. cit. p. 324.

9. La Resolución Impugnada no aplicó las reglas del debido proceso, exigible en los procesos sancionadores administrativos.

37. En este caso en concreto, la SMA desconoció actos propios, previos y vinculantes y generadores de confianza legítima.
38. Lo anterior, ocurrió porque se extendió la esfera de aplicación de la norma legal-reglamentaria a una conducta que no se encuentra regulada por la misma.
39. Así, la entidad fiscalizadora vulneró la garantía constitucional del art. 19 N° 3 de nuestra Carta Fundamental.
40. Tal como se ha expuesto, la doctrina nacional también recoge la jurisprudencia constitucional precitada, sustentando la comunicabilidad de las reglas y principio penales y procesales penales en la asimilación entre ambos órdenes -que algunos han llamado "identidad ontológica"- entre sanción administrativa y sanción penal.
41. Así, se ha señalado: *"Para efectos constitucionales, especialmente en lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución, el concepto de pena comprende toda sanción aplicada por un órgano del Estado. Por su parte, debemos entender que la pena siempre tiene un carácter aflictivo o represivo como consecuencia de una actuación ilícita. Así las cosas, no solo constituyen penas las sanciones previstas para la comisión de delitos, sino también son penas las sanciones que aplica la Administración como consecuencia de una infracción administrativa. Como corolario de lo anterior, para nuestra Constitución existe una identidad ontológica entre sanción penal y sanción administrativa, ya que ambas tienen los mismos elementos sustanciales: son una reacción estatal represiva frente a un acto ilícito. (...) Como parte del mismo género, la pena penal y la pena administrativa se someten a un mismo estatuto constitucional, que consagra garantías mínimas tanto sustantivas como procedimentales: legalidad, tipicidad, culpabilidad, irretroactividad, justo y racional procedimiento previo. Este es, por lo demás, una de las conclusiones a las cuales llega el Tribunal Constitucional al sostener la tesis del ius puniendi único del Estado y la proyección de los principios del orden penal al ámbito*

de las sanciones administrativas, aunque con algunos matices. Más aún, expresamente ha señalado que las sanciones administrativas participan de los elementos esenciales de las sanciones penales"⁸.

42. En materia sancionatoria ambiental, los principios expuestos son plenamente válidos, en atención a la jerarquía de los bienes jurídicos protegidos.
43. El profesor Bermúdez ha sostenido que *"Desde el momento en que la protección ambiental se transforma en una función estatal, y un deber concreto de actuación, se pone a su disposición todo el instrumentado administrativo, lo que incluye el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración."*⁹
44. El mismo profesor Bermúdez Soto afirma que el ejercicio de dicha potestad sancionadora por parte de la SMA reconoce límites específicos: *"Tales límites constituyen un freno o contrapeso al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia (...) En definitiva, la potestad sancionadora ambiental fue delineada como un poder fuerte que efectivamente cumpla un rol de prevención general, pero dotado de límites administrativos, que al menos en el papel parecen ser manifestación de una garantía y equilibrio para el particular. Sin embargo, sólo el ejercicio práctico de dicho poder nos dará una idea de la forma en que, para el caso concreto, el administrador entiende tales límites"*.¹⁰
45. La Resolución Impugnada, infringe de manera evidente los siguientes principios antes referidos:

9.2.1. Vulneración del principio de proporcionalidad

9.2.3. Vulneración del principio de racionalidad/razonabilidad

9.2.4. Vulneración del principio de imparcialidad

9.2.5. Vulneración del principio de la buena fe administrativa

9.2.6. Vulneración del principio de presunción de inocencia

⁸ CORDERO QUINZACARA, EDUARDO; "El Derecho Administrativo Sancionador y su Relación con el Derecho Penal". En, Revista de Derecho, Vol. XXV, N2 2 (Valdivia, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral, diciembre 2012) pág. 152.

⁹ BERMÚDEZ SOTO, JORGE; Fundamento y límites de la potestad sancionadora administrativa en materia ambiental. En, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XL (Valparaíso, Chile, 2013, 1er Semestre.) Pág. 445.

¹⁰BERMÚDEZ SOTO, JORGE; Op. Cit. Pág. 448

9.2.7. Vulneración del principio de congruencia y derecho a defensa

9.2.7. Vulneración del principio pro imputado

46. Sin perjuicio de las referencias a las vulneraciones de estos principios en el análisis de cada uno de los cargos por los que se ha sancionado al Municipio, nos referiremos a los principios que en el caso sub- lite han sido evidentemente vulnerados:

10.1. Principio de proporcionalidad.

47. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso 7° de la Constitución y es aplicable al procedimiento administrativo sancionador.
48. El mismo supone *"una correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta, con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad tome medidas innecesarias y excesivas"*.¹¹
49. Así, el principio de proporcionalidad desempeña un papel como un *"límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo"*¹²
50. La proporcionalidad implica necesariamente un límite a la arbitrariedad.
51. Existe, por consiguiente, una orden de carácter constitucional de ponderar de modo proporcional los distintos factores para efectos de aplicar una sanción administrativa, como lo es la calificación de la conducta punible, la determinación de la conducta anterior, la definición de la sanción apropiada, etc.
52. En otras palabras, la intervención de la Administración ha de ser proporcionada o ajustada al motivo que la justifica.
53. Y esto implica necesariamente una graduación de los medios sancionatorios empleados, lo que necesariamente se traduce en un uso

¹¹VERGARA BLANCO, ALEJANDRO; Esquema de los principios del Derecho Administrativo Sancionador, en Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, Sección: Estudio, Año 11, N° 2, 2014, pp. 137-147.

¹²CORDERO QUINZACARA, EDUARDO; Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno, Revista de derecho (Valparaíso), (42), 399- 439.

mínimo de las medidas coactivas.

54. En este proceso judicial SS, Ilma., se deberá verificar si la Resolución Impugnada se ajusta a al estándar debido de proporcionalidad.
55. Pero no únicamente en cuanto a la determinación de los montos de las multas aplicadas.
56. No, ahí no finaliza el *test* de la proporcionalidad.
57. SS. Ilma. deberá analizar otros aspectos de igual importancia, tales como la calificación de las infracciones, la ponderación del daño, la colaboración de mi representada en subsanar los hechos denunciados y la ponderación de la capacidad de actuación del Municipio en cuanto a prever hechos de difícil control *ex ante*.

10.2. Principio de razonabilidad.

58. Este principio persigue justamente impedir la arbitrariedad y también se contiene en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.
59. Este principio "*informa la actuación de la Administración contribuyendo al correcto uso de las facultades públicas y evitar la desviación de poder, preservando el valor justicia y que los derechos fundamentales prevalezcan*" 25. *Se trata esta de una norma esencial en relación con la regulación concreta y específica del modo en que deben actuar los órganos del Estado que es reconocido por la más amplia jurisprudencia tanto judicial como administrativa de la Contraloría General de la República*".¹³
60. De esta manera, si el acto administrativo, como es el caso de la Resolución Impugnada, contiene disposiciones que no se ajustan a la razonabilidad se transforma en consecuencia en un acto arbitrario, desmedido alejado del debido control reglamentario.

10.3. Principio de Imparcialidad.

¹³ MARTÍNEZ, JOSÉ IGNACIO y ZÚÑIGA URBINA, FRANCISCO (2011): "El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", Estudios constitucionales, volumen 9, N° 1, pp. 201-202.

61. El principio de imparcialidad se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, expresando su contenido esencial en su inciso primero: "*La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.*" De lo anterior, se desprende con claridad que las actuaciones de la Administración deben ajustarse a un estándar de probidad no solo durante la tramitación del proceso, sino que hasta la dictación de la resolución que pone fin al proceso disciplinario, acto que en razón del referido principio debe ser estar debidamente fundado.
62. La actuación de la SMA en la Resolución Impugnada se alejó sustancialmente de los principios de proporcionalidad, razonabilidad e imparcialidad que deben regir el actuar de la entidad fiscalizadora.

10.4. Principio de Buena Fe Administrativa.

63. La buena fe administrativa se encuentra vinculada con la confianza legítima, y ambos están estrechamente vinculados del principio de la seguridad jurídica, piedra angular del Estado de Derecho.
64. El contenido de la buena fe administrativa apunta a resguardar al sujeto administrado frente a modificaciones repentinas de criterios de la Administración del Estado o de normativa, que importen una alteración a la previsibilidad de la conducta esperada de parte de la autoridad.
65. El Tribunal Supremo español ha sostenido "*...Que el principio de buena fe, manifestación del espíritu ético, base fundamental del Derecho, que debe presidir las relaciones jurídico-administrativas, tanto del lado de la Administración, como del de los particulares, según una constante jurisprudencia...*"¹⁴
66. Por su parte, la confianza legítima es una extensión de la buena fe privada, fundada en la doctrina de los actos propios.
67. Se refiere a las legítimas expectativas que adquiere algún individuo concerniente a una futura actividad gubernamental, de que ellas sean

¹⁴ Sentencias de 23 de Diciembre de 1959, 13 de Junio de 1.960, 16 de Diciembre de 1.963, 16 de Octubre de 1.965. 11 de Marzo de 1.978.

llevadas a cabo, a menos que concurran razones de interés público para no hacerlo.

68. La aplicación de dicho principio ante la actuación de la administración del Estado ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República.¹⁵

69. Al respecto, a través de la sanción a la Municipalidad se han vulnerado los principios de confianza legítima y Buena fe Administrativa, se han vulnerado actos propios, previos y vinculantes de la entidad administrativa que dicen relación con la natural expectativa de que la actuación de determinadas autoridades, en virtud de la que nuestra representada ha también procedido.

70. La conducta previa y vinculante de la SMA, no puede ser desconocida por la administración al momento de aplicar la sanción reclamada.

10.5. Principio de presunción de inocencia.

71. Este principio constituye un resguardo de los intereses de los ciudadanos ante la administración sancionadora.

72. La SMA ha vulnerado ostensiblemente este principio al no ponderar correctamente la conducta anterior del Municipio, conducta irreprochable, colaborativa y siempre llana a subsanar las circunstancias de hecho que supuestamente serían infracciones normativas, sin serlo.

73. Asimismo, la SMA desconoció que el Municipio no ha causado daño alguno al bien jurídico tutelado por la entidad fiscalizadora.

74. El Municipio no ha dañado el medio ambiente ni ha obtenido evidentemente un beneficio pecuniario con las faltas atribuidas.

75. Finalmente, se infringe la presunción de inocencia al concluir la SMA que, por la sola circunstancia de no haberse presentado descargos, eso supuestamente implicaría aceptar los hechos perseguidos, su alcance

¹⁵Dictamen N° 79.073 de 2014, que establece que no se puede "perjudicar a los particulares, que actuaron de buena fe en sus respectivas solicitudes y gestiones posteriores y con confianza legítima en el actuar regular de la Administración".

jurídico, supuesta gravedad y consecuencias.

76. Lo anterior, demuestra que la SMA no entiende el “abc” del derecho administrativo sancionador, a saber, que el que calla no otorga, sino que, por el contrario, rechaza cabalmente los cargos.
77. Finalmente, cabe decir que lo señalado no es contradictorio con la presunción de legalidad y veracidad de aquellos hechos que puedan constan en actas de fiscalización, por una cosa muy evidente que, lamentablemente, el organismo sancionador olvida:

Una cosa es que una circunstancia de hecho pueda tenerse por acreditada por un Acta de fiscalización pero, por ningún motivo, ello se traspasa a entender que la calificación jurídica de ese hecho, sus alcances y si es o no una infracción y/o su gravedad, puedan tenerse por efectivas.

Lo anterior, porque esas calificaciones son más propias de cargos y de imputaciones, las cuales, no tienen que ver con hechos constatados en un acta.

Por eso mismo, el que el Municipio no haya presentado descargos por ningún motivo es aceptación de los mismos, en el entendido de su gravedad, su calidad de infracción normativa y, por cierto, si existe o no imputabilidad de ellos.

10.6. Principio de congruencia.

78. Este principio obliga a la Administración a guardar la debida consistencia y armonía entre las etapas de iniciación, instrucción, finalización y ejecución dentro del procedimiento administrativo sancionador.
79. En lo que se refiere a las imputaciones infraccionales, el principio se manifiesta en la necesaria imputación de hechos contravencionales como requisito para aplicar sanción sobre los mismos y en la proscripción de cualquier sanción por la comisión de hechos distintos de los que fueron objeto de una imputación.

80. En este sentido el Excmo. Tribunal Constitucional, ha destacado la evidente vinculación de este principio con el derecho a defensa.
81. Así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional indicando que el deber de congruencia es un principio *"en cuya virtud el imputado sólo podrá ser acusado por los hechos que se le hubieren atribuido en la previa formalización de la investigación, con lo cual se satisface una medular garantía del enjuiciamiento para el inculpado, toda vez que se evita, de ese modo, que éste pueda ser sorprendido con imputaciones respecto de las cuales no ha podido preparar probanzas de descargo ni ejercer a cabalidad sus posibilidades de defensa"*.¹⁶
82. La Resolución Impugnada adolece de una falta de debida motivación del acto administrativo.
83. En efecto, la Resolución Reclamada no se encuentra debidamente motivada, al vulnerar el principio de congruencia.
84. Este principio exige perentoriamente la observancia de una correspondencia entre el objeto del procedimiento y la decisión, de manera que se vincula directamente con el principio de contradictoriedad y la garantía del debido proceso, al resguardar el derecho de defensa del presunto infractor.
85. La Excma. Corte Suprema ha sostenido sobre este principio en los procedimientos administrativos, que *"persigue que éstos se ciñan al principio de juridicidad, que a su vez, lleva implícitos los de racionalidad con que deben actuar los órganos de la Administración, los que deben observarse en todo procedimiento administrativo, toda vez, que las facultades que la ley le otorga a la administración no pueden ejercerse de manera arbitraria ni discriminatoria"* (sentencia de 20 de mayo de 2015, Rol 29.714-2014, Considerando 11).
86. Por su parte, la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción ha establecido que el principio de congruencia *"debe respetarse en todo procedimiento administrativo, y sobre todo en el sancionador en cuya virtud debe existir concordancia entre lo imputado en el pliego de cargos y la resolución, lo que obliga al órgano de la administración a exponer en forma correcta y*

¹⁶ Sentencia en Rol N° 1.542-2004.

clara los hechos que se imputan al sumariado en los cargos, como la calificación jurídica que se da a los mismos" (sentencia de 27 de abril de 2015, Rol 559-2015, Considerando 5).

87. Según veremos en las secciones siguientes, algunas de las multas impuestas por la SMA se sustentan en reproches o en supuestas faltas a medidas adoptadas por el Municipio que contaban con la autorización de la respectiva autoridad sectorial o que contaban con el respectivo plan de mitigación; lo que constituye la vulneración que hacemos parte de la presente reclamación.

10.7. Principio *pro imputado*.

88. Este principio está recogido por el artículo 19 N° 3 de la Constitución.
89. Corresponde su comunicabilidad con los procesos administrativos disciplinarios, de acuerdo a las doctrinas antes expuestas.
90. Esta garantía se entronca con el principio de imparcialidad que fue transgredida en el caso *sub-lite*, al tener por acreditados todos los cargos formulados en contra del Municipio, por la única circunstancia de no haber presentado descargos.

CAPÍTULO IV. INFRACCIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

11. CARGO NÚMERO 1: FALTA DE MOTIVACIÓN E INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

91. En el cargo número 1, se le imputa al Municipio la construcción en el alvéolo número 1 de un sistema de captación y drenaje de lixiviados con disposición paralela, distinto al aprobado ambientalmente.
92. Se aplicó una multa de 1 UTA por este concepto.
93. La SMA sostiene en la resolución Impugnada que dicho hecho infraccional habría sido constatado durante la inspección ambiental de fecha 31 de agosto del año 2015.

94. En esa acta se consignó que *“respecto al sistema de captación y drenaje de lixiviado el Sr. Mauricio de la Fuente, jefe de la Oficina Técnica, indicó que este se colocó de manera paralela con tubería de HDPE de 300 mm, corrugado y poroso.”*
95. De esta manera, se habría supuestamente acreditado que *“el sistema de captación de lixiviados del Relleno Sanitario no fue construido siguiendo el modelo de evacuación tipo espina que fue establecido en la evaluación ambiental, sino que las tuberías fueron distribuidas en forma paralela en función de la tubería de recolección de lixiviados.”*
96. Así, la SMA concluye en el numeral 52 de la Resolución Impugnada que *“en razón de los medios de prueba señalados precedentemente logran acreditar los hechos imputados, y que en los términos expuestos dichos hechos constituyen una contravención a la RCA 214/2009, se entiende probado el hecho y configurada la infracción.”*
97. Pues bien, lo que omite la SMA es que la construcción del referido alvéolo número 1 del sistema de captación y drenaje de lixiviados con disposición paralela, se encuentra plenamente amparada por un acto administrativo válido, vigente y eficaz.
98. Nos referimos a la Resolución Exenta N° 2416, emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de los Lagos en Resolución dictada con fecha 3 de septiembre del año 2014.
99. Esa resolución permitía claramente realizar lo que se hizo.
100. Por ende, el ejercicio de la potestad sancionatoria adquiere mayor gravedad, tomando en consideración que los organismos públicos, por regla general, deben actuar de modo coordinado (así lo establece la Ley N° 18.575).
101. Dicha obligación de coordinación se ve amplificada en materia ambiental, como bien sabe SS. Iltma.
102. Por lo anterior, el Municipio no ha incurrido en falta alguna, pues la construcción del referido alvéolo se llevó a cabo justamente en el marco de la aprobación de la autoridad sectorial competente.

103. Así las cosas, la multa aplicada en la Resolución Impugnada carece de motivación y vulnera abiertamente la congruencia, por cuanto la SMA al momento de formular el cargo y aplicar la sanción debió necesariamente ponderar todos los antecedentes del caso.
104. Entre esos antecedentes, era clave la aprobación previa de la construcción del alveólo por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de los Lagos.
105. En consecuencia, solicito que se deje sin efecto el cargo o, subsidiariamente, se aplique la mínima sanción contemplada en la ley.

12. CARGO NÚMERO 2: FALTA DE MOTIVACIÓN E INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, RAZONABILIDAD, CONGRUENCIA Y PRO IMPUTADO.

106. En el cargo número 2, se le imputó a la Municipalidad la *“intervención del cauce natural de la quebrada sin nombre al interior del proyecto, reemplazándolo por un cauce artificial subterráneo, y eliminación del área de protección de dicho cauce natural mediante la corta de vegetación nativa boscosa y arbustiva aledaña en ambos lados de este”*.
107. Se aplicó una multa desproporcionada de 45 UTA por este concepto.
108. Conforme el tenor de la Resolución Impugnada los hechos materia de la infracción habrían sido constatados en las inspecciones ambientales acontecidas el 20 de marzo del año 2014 y 1 de septiembre del año 2015.
109. Lo anterior, supuestamente habría sido refrendado por CONAF, en su informe técnico número 2/2011-7/4 de fecha 24 de abril del año en curso, en el cual se habría concluido una infracción al Plan de Manejo Forestal *“por cuanto se ha intervenido la vegetación nativa boscosa y arbustiva existente aledaña al estero sin nombre en ambos lados de su cauce, identificando que el hallazgo ocurrió en el rodal N° 1.”*
110. Así, en el numeral 65 de la Resolución Impugnada la SMA sostiene que *“en este contexto, se observa que, de acuerdo a los medios señalados, la faja vegetal de protección arbustiva y arbóreo, que fue considerada en el Plan*

de Manejo Forestal presentado en el marco del Pas 102 durante la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Relleno Sanitario La Laja, fue intervenida mediante su total eliminación. Asimismo, se verifica que el curso natural superficial del estero sin nombre fue modificado para ser encauzado de manera subterránea a través de un abovedamiento que inicia en la zona norte del proyecto y finaliza en el límite sur del proyecto donde las aguas retornan a su curso natural superficial.”

111. Sobre esa base, la SMA resuelve en el numeral 67 que *“en razón de los medios de prueba señalados precedentemente logran acreditar los hechos imputados, y que en los términos expuestos dichos hechos constituyen una contravención a la RCA 214/2009, y considerando además que el Municipio no ha aportado antecedentes para desvirtuar lo constatado, se entiende probado el hecho y configurada la infracción.”*

112. Pues bien, cargo y multa son absolutamente improcedentes e infundados por cuanto:

Es la propia Memoria del Relleno Sanitario, la que establece la necesidad de que el manejo de las aguas en general debe ser dinámico y adaptable a los requerimientos del proyecto, evitando así que estas se acumulen sobre la superficie del relleno.

113. Este antecedente fue puesto en conocimiento de la autoridad ambiental.

114. Asimismo, la circunstancia anterior consta de los documentos que se tuvieron a la vista al momento de aplicar la sanción contenida en la Resolución Impugnada.

115. Por ende, llama poderosamente la atención que, teniendo en su poder la SMA los documentos necesarios para dar curso a una absolución, termine aplicando una multa inmensa, como ocurrió en autos.

116. Dichos documentos son:

a.1 Adenda N° 2 al Estudio de Impacto Ambiental del Relleno Sanitario La Laja:

"Pregunta N°2: *En la Excavación de la zona de relleno, se menciona que no se requiere modificar cursos de agua. Por otra parte, el Plan de Manejo Forestal identifica en el plano un curso de agua sin nombre, que cruza el área del proyecto de relleno. Se solicita información clara de la situación existente.*

Respuesta N°2: *En primer lugar, es necesario aclarar que el curso de agua identificada en el Plan de Manejo Forestal como "Estero Sin Nombre (S/N)", corresponde a una quebrada natural de régimen intermitente, que durante período de lluvias conduce las aguas superficiales hacia el sur de terreno. La materialización de las obras en ningún caso modificará dicho curso, de acuerdo a lo siguiente:*

- *El relleno sanitario se ubica al poniente de la quebrada.*
- *Los caminos proyectados cruzan por sobre la quebrada y se contempla la construcción de alcantarillas para permitir el paso de las aguas de régimen intermitentes."*

b.2. RCA N° 214/2009, que califica ambientalmente favorable el proyecto "EIA Relleno sanitario La Laja", Considerando 5: "Ponderación Observaciones Ciudadanas EIA Relleno Sanitario La Laja"

Pregunta N° 80: [...] *Cabe señalar que existen fuentes de agua (pozos) a menos de 600 mts y que existe una quebrada que en determinados períodos de lluvias intensas presenta crecidas de importancia y que cruza el terreno en donde se pretende emplazar el proyecto de Relleno Sanitario, aspectos que no han sido debidamente justificados en la presentación del proyecto.*

Respuesta N° 80: [...] *Respecto a la quebrada, esta corresponde a un curso de agua intermitente, la cual no será afectada con la materialización del proyecto."*

117. Así, y tal como se indicó, las condiciones para el tratamiento de las aguas residuales se fueron perfeccionando, junto al desarrollo de la ingeniería, como es habitual además, conforme la *lex artis*.

118. Veamos.

119. En primer lugar, la sección transversal de escurrimiento superficial y esporádica dio paso a una zona abovedada con un dimensionamiento tal, que permite portar, sin contratiempos, los escurrimientos de agua limpián

de origen pluvial, sin ningún tipo de contacto con la zona de tratamiento de lixiviados.

120. Lo anterior, con la única excepción de la conexión, entre la laguna de tratados, última etapa del tratamiento, y el citado ducto que permite su descarga una vez cumplido dicho proceso.

La conformación del abovedamiento a su vez permitió dar cabida al humedal N° 2 y, por cierto, dio pie al terraplén y posterior relleno estructural que da sostén al pretil que contiene la sección sur oriente de la laguna de eculizados de lixiviados crudos.

121. El abovedamiento da conducción y escurrimiento permanente a las aguas externas que recorren desde canales aledaños, ingresan al predio del relleno y evacuan en las mismas coordenadas previas a la intervención.

Figura N° 1. Aportes Externos e Internos de Aguas Lluvias

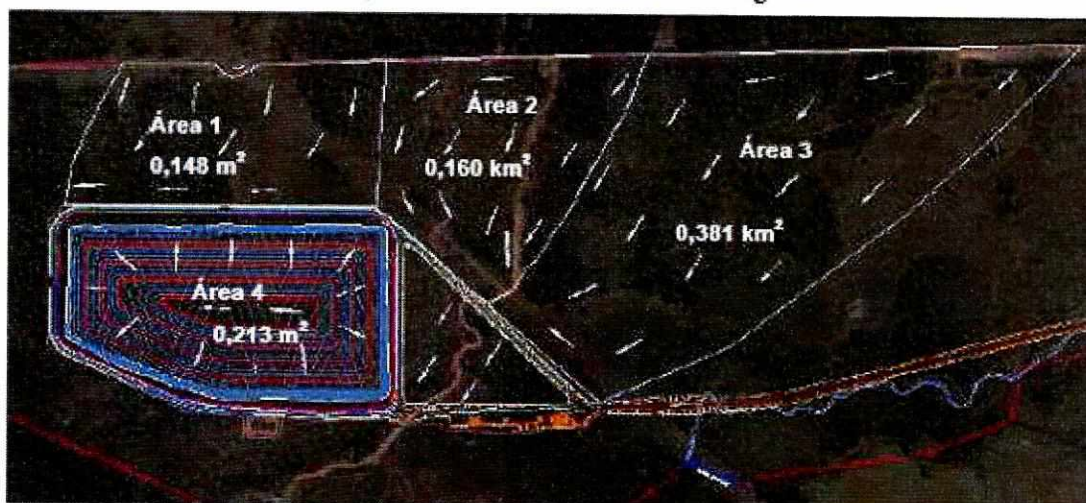


Figura N°2. Huella (drenaje existente). Vista 1



Figura N° 4. Huella (drenaje existente). Vista 3



6. ABOVEDAMIENTO HUELLA EXISTENTE

6.1 CAUDAL DE DISEÑO

En la siguiente tabla se muestran los caudales de diseño utilizados:

Tabla N° 28. Caudal de Diseño, Abovedamiento

Aporte	Qdis [m ³ /s]
Excedencia Estero Minte	1,000
Fosos perimetrales, intercepción escorrentía externa	0,902
Descarga aguas limpias	0,009
Caudal de diseño	1,911

6.2 VERIFICACIÓN HIDRÁULICA

Para el cálculo de los parámetros hidráulicos se utilizan planillas y/o programas desarrollados específicamente por el consultor, para la simulación de la solución planteada, con procedimientos de tipo tradicional.

El dimensionamiento del abovedamiento consideró las siguientes condiciones de diseño:

- $h/D = 0,82$ para circulares (T de diseño)

Se definen los siguientes límites de velocidades:

- Min = 1 m/s
- Máx= 6 m/s

Para verificar la capacidad hidráulica del ducto proyectado, se recurre a la fórmula de Manning cuya expresión es la siguiente:

$$\frac{Q \times n}{\sqrt{i}} = \frac{A^{5/3}}{P^{2/3}}$$

Donde:

- Q = Capacidad, en m³/s.
- A = Área mojada, en m².
- P = Perímetro mojado, en m.

n = Coeficiente de rugosidad de Manning.

i = Pendiente de fondo, en m/m.

En las tablas siguientes se presentan los parámetros de diseños y verificación hidráulica realizada con el fin de dimensionar la sección de abovedamiento del canal existente.

Tabla N° 29. Parámetros de Diseño, Abovedamiento.

Tramo		Long. Parcial [m]	Long. Acum. [m]	Diámetro Interior [m]	Pend. [%]	N° Tubería	Material	Coef. Manning	Sección
Desde	Hasta								
Entrega	C.I N°1	88.3	108.3	1000	1.29	1	Hormigón	0.014	Circular
C.I N°1	C.I N°2	121.3	229.6	1000	1.30	2	Hormigón	0.014	Circular
C.I N°2	C.I N°3	45.0	274.6	1000	1.31	3	Hormigón	0.014	Circular
C.I N°3	Descarga	74.6	349.2	1000	1.30	4	Hormigón	0.014	Circular

Tabla N° 30. Verificación Hidráulica, Abovedamiento.

Tramo		Alt. Normal Hn [m]	Relación Hn/D (MÁX 0.8)	Velocidad ⁷ V [m/s]	Área de Escurrimiento [m ²]	Radio Hidráulico [m]	Condición Final (1)
Desde	Hasta						
Entrega	C.I N°1	0.67	0.67	3.581	0.559	0.292	Cumple
C.I N°1	C.I N°2	0.67	0.67	3.581	0.559	0.292	Cumple
C.I N°2	C.I N°3	0.67	0.67	3.581	0.559	0.292	Cumple
C.I N°3	Descarga	0.67	0.67	3.581	0.559	0.292	Cumple

Notas: (1) Condiciones de Diseño a) $V_{max} = 6$ [m/s]. b) $V_{min} = 1$ [m/s]. c) $Hn/D_{max} = 0.8$

122. Por otra parte, las zanjas o canales abiertos presentan desventajas respecto de los abovedados, ya que tienden a sufrir problemas de erosión, presencia de vectores y mantenimientos constantes, lo que a su vez generaría en la zona de tratamiento una condición insegura para la operación de estos sistemas.
123. De lo expuesto anteriormente, se colige que las modificaciones efectuadas únicamente tuvieron por objetivo mejorar las instalaciones del Relleno Sanitario.
124. Asimismo, todos los procesos de adecuación del cauce fueron llevados a cabo en el marco de la RCA que aprobó el Relleno Sanitario y, además, debidamente informados a la autoridad sectorial respectiva.
125. Lamentablemente, de nada de aquello se hace cargo la SMA, pese a que, como organismo público, tiene la obligación de coordinarse con los demás participantes del sistema.
126. Así, por ejemplo:

d.1. En lo referente a los movimientos de suelo (Movimiento de Tierras), con el fin de dar cabida al abovedamiento fue necesario

excavar, retirar el material inadecuado y volver a rellenar, situación que en su conjunto corresponde a no más del 0,5 % del movimiento de tierra total llevado a cabo para dar cabida a la primera etapa del proyecto.

Del mismo modo, todo el material excavado fue acopiado dentro del mismo recinto, de tal manera que se empleó en las etapas operativas que el desarrollo del proyecto amerite.

127. Por tanto, corresponde preguntar: ¿Dónde está el daño ambiental invocado por la SMA?

128. ¿Resulta proporcional y razonable una multa de 45 UTA aplicada por este ítem., al Municipio, cuando éste ha adoptado todas las precauciones para adecuar y mejorar las instalaciones, con el menor impacto posible?

129. Evidentemente no.

d.2. Respecto del retiro cobertura vegetal y arbustiva zona perimetral huella/canal, cabe tener en cuenta que en este caso existe una superposición de la macrofauna retirada con otra especie que se denomina escarpe.

Este retiro de la especie arbustiva se encuentra **compensado** con el plan reforestación, plan que corrige y asume de manera cuantitativa y cualitativa todas las superficies intervenidas en el proceso de despeje antes indicado y materia de este cargo.

130. Así las cosas, corresponde preguntarse nuevamente ¿Si el retiro de la especie arbustiva, materia de este cargo, resultó **necesaria** y **conveniente** para el mejoramiento del relleno, con un mínimo de impacto ambiental, es razonable y proporcional la multa aplicada?

131. Claramente la SMA incurre en una desproporcionalidad.

132. Por último, la SMA no ponderó en la Resolución Impugnada que los trabajos de retiro de la especie arbustiva son corregidos por el Plan de reforestación debidamente aprobado por la autoridad sectorial, lo que

evidencia la adopción por parte del Municipio de las respectivas medidas de mitigación ambiental.

d.3. En lo referente al agua superficial, hago presente que el curso de la huella/canal intervenida corresponde **a un escurrimiento no permanente de origen pluvial.**

Para ese escurrimiento se generaron todas las condiciones destinada a cumplir el objetivo de asegurar su continuidad y poder accionar, sin que ésta genere impactos en la zona central del tratamiento de aguas residuales.

Dicho curso se ha ido monitoreando durante el presente año, manteniendo su régimen de escurrimiento asociado a la condición climática, vale decir con agua en invierno y seco en verano.

133. Por consiguiente, en el cargo en comento queda en evidencia que la SMA aplicó de manera incongruente la multa de 45 UTA por este concepto, al no ponderar adecuadamente todos los antecedentes del caso.

134. Asimismo, infringe todo parámetro de proporcionalidad y razonabilidad al aplicar una multa elevada, en circunstancias que las modificaciones denunciadas se deben justamente al dinamismo y mejoramiento de las obras del Relleno Sanitario, que además tuvieron un mínimo impacto en el ecosistema circundante.

135. En consecuencia, solicito que se deje sin efecto el cargo o, subsidiariamente, que se aplique la mínima sanción contemplada en la ley.

13. CARGO NÚMERO 3: FALTA DE MOTIVACIÓN E INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

136. En el cargo número 3, se le imputó al Municipio el hecho de no haber informado en el sistema de seguimiento ambiental el monitoreo a la calidad de las aguas del río Maullin, aplicándose por este concepto una multa de 1,7 UTA.

137. La SMA fundamenta este cargo en lo dispuesto en el considerando 10.25

de la RCA N° 214/2009, que dispone que *“se deberá establecer que previa a la etapa de operación una línea base del Río Maullín, en su confluencia con el Río Negro, para posteriormente, en la etapa de operación del Relleno Sanitario, monitorear quincenalmente la calidad del río Maullín aguas arriba de la confluencia con el Río Negro, aguas abajo y en la confluencia de ambos ríos. Lo anterior para garantizar la ausencia de impacto en el Río Maullín por las actividades turísticas que en el se desarrollan, así como la condición de los humedales ubicados aguas abajo del río Maullín.”*

138. Así la SMA, resuelve en el numeral 78 que *“en razón de los medios de prueba señalados precedentemente logran acreditar los hechos imputados, y que en los términos expuestos dichos hechos constituyen una contravención a la RCA 214/2009, en tanto corresponden a incumplimiento al seguimiento ambiental establecido en dicho instrumento y considerando además que el Municipio no ha aportado antecedentes para desvirtuar lo constatado, se entiende probado el hecho y configurada la infracción.”*

139. Pues bien, tales cargos son improcedentes e infundados por las siguientes razones

140. En primer lugar, porque el incumplimiento imputado es inexistente. Lo anterior, porque tal se acreditará en este proceso los muestreos requeridos por la RCA 214/2009 si fueron efectuados, pero no fueron cargados (subidos) en el sistema de seguimiento ambiental. Hacemos presente que no existe plazo alguno para que estos muestreos sean subidos al sistema y en las inspecciones realizadas por la autoridad ambiental, estos muestreos no fueron solicitados. Asimismo, y como es del conocimiento de SS. Ilustre., los resultados de los seguimientos tardan en promedio 20 días hábiles en estar listos, luego las mediciones se deben tabular y comparar, lo que requiere de tiempo adicional.

141. En segundo lugar, y subsidio de lo anterior, cabe tener presente que la crecida del caudal del río Maullín afectó la práctica de ciertos monitoreos, sin que esto signifique que los monitoreos no se hayan practicado. Tal como se acreditará en este proceso, la crecida del caudal del río constituye un hecho a todas luces imprevisto que reviste caracteres de caso fortuito o fuerza mayor, antecedente que exonera totalmente a mi representada de la

responsabilidad por cualquier incumplimiento imputado en la Resolución Impugnada.

142. Por consiguiente, en el cargo en comento queda en evidencia que la SMA aplica de manera incongruente la multa de 1,7 UTA por este concepto, al no ponderar adecuadamente todos los antecedentes del caso.

143. En consecuencia, solicito que se deje sin efecto el cargo o subsidiariamente que se aplique la mínima sanción contemplada en la ley.

14. CARGO NÚMERO 4: FALTA DE MOTIVACIÓN E INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE ADMINISTRATIVA, CONFIANZA LEGÍTIMA, PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD.

144. En el cargo número 4, se le imputó al Municipio el hecho de que el cerco perimetral tipo 2 no se habría construido de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 124/2009.

145. Se acusa que habría una distancia entre el suelo y las rejas que variaba entre los 20 y 118 centímetros, en distintos sectores.

146. Se señala que aquello habría permitido el paso de personas ajenas a la faena y macrofauna.

147. Se aplicó por este concepto una multa desproporcionada ascendente a 54 UTA.

148. La SMA sostiene que el hecho infraccional habría sido constatado en una inspección ambiental de julio de 2017.

149. En aquella, se habría constatado que el cerco perimetral fue construido de malla acma, de una altura aproximada de 2 metros y que existen espacios entre el suelo y el cerco en distintos sectores *“los cuales van desde una altura de 20 centímetros a 1 metro y 28 centímetros”*.

150. La SMA continúa indicando que se observa que el cerco perimetral del proyecto presenta deficiencias en su implementación, *“dadas principalmente por la separación que existe entre el nivel del suelo y comienzo del cerco instalado, lo que, en consecuencia, permite el acceso de*

animales y personas externas al interior de las instalaciones del proyecto, incumpliendo el objetivo ambiental de la medida, constituyendo finalmente una contravención a lo dispuesto en la RCA N° 214/2009.”

151. Así las cosas, concluye en el numeral 84 de la Resolución Impugnada que *“en razón de los medios de prueba señalados precedentemente logran acreditar los hechos imputados, y que en los términos expuestos dichos hechos constituyen una contravención a la RCA 214/2009, y considerando además que el Municipio no ha aportado antecedentes para desvirtuar lo constatado, se entiende probado el hecho y configurada la infracción.”*

152. Pues bien, este es el caso más significativo de infracción a la Buena Fe Administrativa, confianza legítima y los actos propios de la entidad fiscalizadora.

En efecto, la SMA denuncia una deficiencia en la implementación del cerco perimetral, en circunstancias de que todas las modificaciones y correcciones al mismo fueron aprobadas por la propia entidad fiscalizadora.

153. En efecto, tal como se desprende del acta de inspección ambiental de fecha 29 de agosto del año 2017, la SMA constató en terreno las correcciones del referido cerco perimetral.

154. En dicha oportunidad las fiscalizadoras Sra. Carla Quiroz Rubio e Ivonne Mansilla Gómez, verificaron, luego de haber recorrido el sector del cerco perimetral del Relleno Sanitario que *“se constatan las correcciones, cerrando los espacios a ras de suelo con tierra, en todo el perímetro del relleno”*, según se desprende del acta de fiscalización respectiva.

En el cargo en comento, la SMA lisa y llanamente vulneró el criterio establecido por quien sí resulta competente en la materia, vulnera la confianza legítima y buena fe existente por parte del Municipio que efectuó las correcciones al cerco perimetral conforme los parámetros determinados y aprobados por la propia entidad fiscalizadora.

155. Se debe señalar que este Ilustre Tribunal debe tener presente la confianza legítima y buena fe existente por parte de mi representada, al haber efectuado correcciones al cerco en base a las recomendaciones y venia anterior de los fiscalizadores de la SMA.

Entendiendo el carácter **vinculante** de dichas directrices, la Municipalidad dio cumplimiento a dichas instrucciones de buena fe, toda vez que fueron debidamente suscritas y aprobadas.

156. De esta forma, la SMA, al sancionar a la Municipalidad por los hechos de este cargo imputado, vulneró la confianza que legítimamente ella adquirió al haber implementado las directrices impartidas por la autoridad competente, en el cual se le indicó la forma en que debía efectuar las correcciones al cerco perimetral, la cual ha ejecutado de buena fe hasta la actualidad.

157. Es de sobra razonable entender que mi representada haya confiado de buena fe que su comportamiento no vulneraba la obligación materia de este cargo, desde el momento en que la autoridad competente del Estado así se lo confirmaba por escrito.

158. Por el contrario, no procede de buena fe una autoridad como la SMA que pretende sancionar de un modo sobreviniente al Municipio, sólo porque desconoce abiertamente sus hechos propios, anteriores y vinculantes en la Resolución Impugnada.

Por último, la multa de 54 UTA resulta totalmente desproporcionada en atención a que no ha habido ni tentativa ni daño al medio ambiente, no se ha dañado la macrofauna ni especies animales, no ha habido daño a las personas, ni vulneración de la normativa ambiental.

159. En consecuencia, solicitamos que se deje sin efecto el cargo o subsidiariamente que se aplique la mínima sanción contemplada en la ley.

CIRCUNSTANCIAS QUE LA SMA NO CONSIDERÓ AL APLICAR LAS MULTAS, ESPECIALMENTE, EN RELACIÓN AL CARGO 2 Y 4

160. Finalmente, solicito expresamente a SS. Itma. que, en caso de que se opte por rebajar las multas, se considere los siguientes factores que establece el art. 40 de la LOSMA, que la SMA, lamentablemente, omitió.

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

161. Las circunstancias de hecho del Cargo 2 no generaron daño real alguno,

dado que el plan de reforestación se aplicó; además, la superficie afectada es menor y las especies afectadas no son de alta valoración ambiental.

162. En cuanto al Cargo 4, fauna, persona o flora alguna se vio afectada.

163. En efecto, en el Libro de Comunicaciones del Relleno Sanitario de la época, consta que ningún animal protegido o del tipo que sea, ingresó al Relleno Sanitario y se vio afectado.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

164. El Cargo 2 por razón alguna afecta la salud de las personas ni puede afectarla.

165. El Cargo 4, tampoco, dado que ninguna persona ajena al Relleno Sanitario ingresó y, además, porque si alguien deseara ingresar lo haría de todos modos, saltando el cerco.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

166. Ninguna de las infracciones imputadas generó beneficios para el Municipio ni para persona alguna.

167. De hecho, los hechos relacionados al Cargo 2 generaron mayores costos.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

168. No existió intencionalidad alguna en cargo alguno y, especialmente, en el Cargo 1, 2 y 4 se obró conforme lo ordenado o autorizado por autoridades (en el Cargo 4, la propia SMA) y, en el cargo 3, ninguna intencionalidad puede haber si hubo una crecida del río.

e) La conducta anterior del infractor.

169. El Municipio tiene irreprochable conducta anterior.

170. Tanto así, que la SMA no alegó como circunstancia agravante la conducta reiterada del Municipio como infractora ambiental.

f) La capacidad económica del infractor

171.El Municipio de Puerto Varas tiene muchísimos gastos que erogar; no es un Municipio rico y, por cierto, para el pago de las potenciales multas deberá utilizar presupuesto destinado a otros fines, lo cual genera todo tipo de problemas internos dentro del presupuesto municipal.

g) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado

172.Ningún área protegida se vio afectada.

173.Un Relleno Sanitario, por definición, es cualquier cosa menos un área protegida.

h) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

174.El cerco fue debidamente ajustado y, además, se han seguido siempre todas las directrices de los organismos públicos.

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto, y de lo establecido en el artículo 17 N°3 de la Ley número 20.600, y de las demás normas legales pertinentes,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A SS. ILTMA.: admitir a tramitación la presente reclamación en contra de la Resolución Impugnada ya singularizada en esta presentación y, previa tramitación legal, acogerla en todas sus partes, declarando:

1. Que se desestime en todas sus partes el cargo N° 1, dejando sin efecto la sanción aplicada mediante la Resolución Impugnada. EN SUBSIDIO, se solicita que se aplique la sanción más baja que en derecho corresponda, de conformidad a los artículos 38 y 39 de la LOSMA. EN TODO CASO, se solicita aplicar las circunstancias previstas en la letra e) e i) del artículo 40 de la LOSMA, consistente en la irreprochable conducta anterior de mi representada y otras circunstancias alegadas en este escrito.

2. Que se desestime en todas sus partes el cargo N° 2, dejando sin efecto la sanción aplicada mediante la Resolución Impugnada. EN SUBSIDIO, se solicita que se aplique la sanción más baja que en derecho corresponda, de conformidad a los artículos 38 y 39 de la LOSMA. EN TODO CASO, se solicita aplicar las circunstancias previstas en la letra e) e i) del artículo 40 de la LOSMA, consistente en la irreprochable conducta anterior de mi representada y otras circunstancias alegadas en este escrito.

3. Que se desestime en todas sus partes el cargo N° 3, dejando sin efecto la sanción aplicada mediante la Resolución Impugnada. EN SUBSIDIO, se solicita que se aplique la sanción más baja que en derecho corresponda, de conformidad a los artículos 38 y 39 de la LOSMA. EN TODO CASO, se solicita aplicar las circunstancias previstas en la letra e) e i) del artículo 40 de la LOSMA, consistente en la irreprochable conducta anterior de mi representada y otras circunstancias alegadas en este escrito.

4. Que se desestime en todas sus partes el cargo N° 4, dejando sin efecto la sanción aplicada mediante la Resolución Impugnada. EN SUBSIDIO, se solicita que se aplique la sanción más baja que en derecho corresponda, de conformidad a los artículos 38 y 39 de la LOSMA. EN TODO CASO, se solicita aplicar las circunstancias previstas en la letra e) e i) del artículo 40 de la LOSMA, consistente en la irreprochable conducta anterior de mi representada y otras circunstancias alegadas en este escrito.

PRIMER OTROSÍ: En este acto vengo en acompañar los siguientes documentos, con citación:

1. Copia de la Resolución Exenta N° N° 834 de fecha 13 de julio del año 2018 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente
2. Copia de la notificación por carta certificada de la Resolución Exenta N° N° 834 de fecha 13 de julio del año 2018 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

SEGUNDO OTROSÍ: En conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, solicito a S.S. Ilustre notificar las resoluciones dictadas en el presente procedimiento a los correos electrónicos:

- curzua@urzuconstantinidis.cl;curzua@ucabogados.cl;
- iconstantinidis@urzuconstantinidis.cl; iconstantinidis@ucabogados.cl

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A SS. Ilustre se sirva tener presente que mi personería para actuar en representación de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas consta del Decreto Municipal N° 5820 de fecha 6 de diciembre del año 2016, cuya copia acompaño en este acto, con citación.

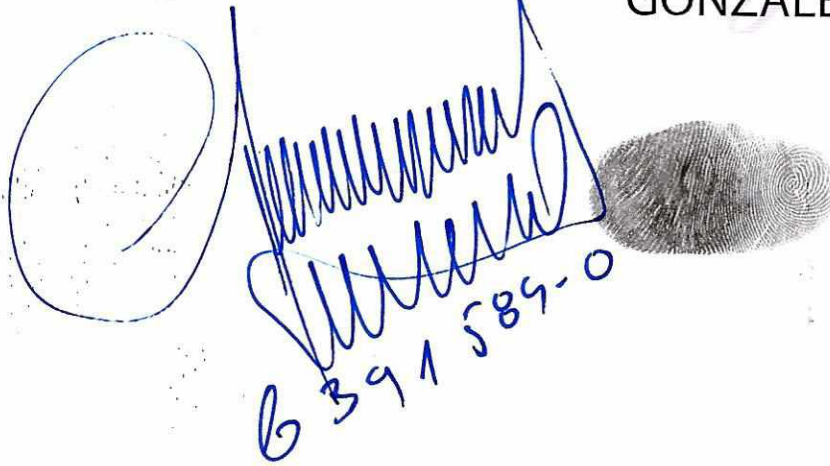
CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A S.S. Ilustre tener presente que vengo conferir patrocinio y poder a los abogados Sres. **Cristián Urzúa Ruiz**, cédula nacional de identidad número 14.043.992-4 y don **Ioannis Constantinidis González**, cédula nacional de identidad número 13.870.029-1 quienes podrán actuar indistintamente conjunta o separadamente en el desempeño de este mandato, ambos de mi mismo domicilio, ubicado en calle San Francisco 413, comuna y ciudad de Puerto Varas, X Región de Los Lagos.

Cristian
Alejandro
Urzúa Ruíz

Firmado
digitalmente por
Cristian Alejandro
Urzúa Ruíz
Fecha: 2018.08.10
15:57:55 -04'00'

IOANNIS
GEORGIOS
CONSTANTI
NIDIS
GONZÁLEZ

Firmado
digitalmente por
IOANNIS
GEORGIOS
CONSTANTINIDIS
GONZÁLEZ
Fecha: 2018.08.10
16:04:35 -04'00'



6391589-0

Firmó ante mí don **RAMON GUILLERMO BAHAMONDE CEA**, cedula de identidad 6.391.589-0, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO VARAS**, Rut 69.220.200-7, como Alcalde, la personería consta de Decreto N°5820, de fecha 06 de Diciembre del año 2016, documento tenido a la vista. Puerto Varas, 10 de agosto del año 2018.-



31A 10AG0718 19:46:24